

## ¿EXTRADICIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL: UN CASO DEL SIGLO XIX

*Rodrigo Cespedes\**

### *Introducción*

Existe una enorme frondosidad normativa en el derecho internacional contemporáneo que hace muchas veces insufrible su estudio. Las fuentes actuales son cuantiosas: variados tratados bilaterales y multilaterales, declaraciones internacionales de todo tipo, prácticas de los Estados, costumbres internacionales o regionales ya codificadas y aún no codificadas, doctrina de los autores en todos los idiomas, sentencias de tribunales internacionales y regionales, laudos de los más diferentes tipos de tribunales arbitrales, acuerdos o resoluciones de organismos internacionales y sentencias de tribunales nacionales. Antes de la Primera Guerra Mundial, las fuentes eran escasas y determinar qué era una norma internacional era difícil, eran tiempos más simples. La doctrina de los autores era la fuente principal, existían fallos arbitrales, pero normalmente eran en equidad. Se tenían incipientes declaraciones de congresos internacionales suscritas por determinados países, algunos tratados, costumbres y prácticas difusas. Por eso, la importancia de las sentencias nacionales como fuente del *ius gentium*, ya que cristalizan normas de derecho internacional con autoridad de cosa juzgada y susceptibles de ser cumplidas por la fuerza organizada en sociedad. Sin embargo, recolectar decisiones del siglo XIX es una tarea tediosa: con frecuencia, están mal catalogadas y no existen las modernas bases de datos que se tienen en la actualidad. Por eso, el caso de la extradición de los hermanos Alberto y Guillermo Sachs es relevante<sup>1</sup>. Edward Gibbon describe la investigación histórica como:

“rodeada de fragmentos imperfectos, siempre concisos, a menudo oscuros y a veces contradictorios, [el historiador] se reduce a recopilar, comparar y conjeturar”<sup>2</sup>.

---

\* Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Federal de Pará, Brasil. Correo electrónico: rodcespedes@yahoo.com\_ORCID: 0000-0001-9607-3498.

<sup>1</sup> Ministro de la Corte Suprema como primera instancia en proceso de extradición “Alberto y Guillermo Sachs”, pp. 612-613.

<sup>2</sup> Edward GIBBON, *The History of the Decline and Fall of the Roman Empire*, p 373.

En efecto, el trabajo del historiador del derecho en esta materia es, en gran parte, artesanal: tiene que revisar gran cantidad de páginas polvorizadas y encontrar la aguja en el pajar, la que permite vislumbrar qué se consideraba una norma de derecho internacional en un tiempo remoto. A veces el esfuerzo es premiado con un hallazgo interesante y se necesita una gran cantidad de tiempo para que la evidencia recolectada sea más que una simple anécdota. Se presenta aquí un pedazo de historia judicial chilena que no solo es útil para el historiador local, sino, también, para los estudiosos extranjeros que como pirquineros intentan encontrar una veta de conocimiento antiguo y sepultado. Se expone este caso de extradición, la que se concede solo por aplicación de principios generales del derecho, pues no había tratado de extradición entre Chile y el país solicitante. Chile ha tenido fallos notables sobre extradición pasiva como el de Walter Rauff<sup>3</sup> o el de Alberto Fujimori<sup>4</sup> y la saga Pinochet, que involucró a Chile, Gran Bretaña y España (con toda probabilidad, la sentencia doméstica más importante en materia de derecho internacional público)<sup>5</sup>. Se expondrá con brevedad los hechos (bastante sabrosos), la decisión y un comentario con los aspectos más relevantes de la decisión.

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA (1963), p. 112 ss. Revocando la sentencia de primera instancia, negó la extradición del criminal nazi porque en la legislación chilena de la época no consideraba la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA (2007), rol n.º 2242-06. Revocando la sentencia de primera instancia, concedió la extradición del expresidente peruano Alberto Fujimori por corrupción y crímenes de lesa humanidad.

<sup>5</sup> No hay recuerdo de algún análisis objetivo del caso en Chile. Quizá el polvo aún no decanta para hacer un examen puramente jurídico dejando los asuntos políticos a un lado. Resumidamente, Baltasar Garzón emitió una orden de detención y extradición basada en el homicidio de ciudadanos españoles en Chile durante el régimen militar. Imputaba a Augusto Pinochet delitos de genocidio, tortura y terrorismo. La fiscalía inglesa, en nombre de España, solicitó la extradición de Augusto Pinochet. El tribunal de primera instancia confirmó la inmunidad del general, fallo que fue apelado. La Cámara de los Lores en la sentencia Pinochet No. 1 denegó la inmunidad porque esta solo se limitaba a los actos legítimos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales, y estos no incluían la tortura. Luego, esta decisión fue anulada por la misma Cámara en la sentencia Pinochet No. 2 por la falta de imparcialidad del juez Lennie Hoffmann, que no reveló que había sido director de Amnesty International, coadyuvante en el caso. La Cámara emitió un nuevo pronunciamiento, la sentencia Pinochet No. 3, rechazando la inmunidad del general con respecto a cargos de tortura. El ministro del Interior Británico inicialmente autorizó la extradición. Devuelta la causa al tribunal de primera instancia, este remitió el caso al ministro del Interior para considerar liberar a Augusto Pinochet por razones de salud. El examen médico ordenado determinó que el general no estaba en condiciones enfrentar juicio. El ministro del Interior ordenó su liberación bloqueando la petición española y de otros Estados europeos. Augusto Pinochet pudo regresar a Chile, y comenzaron los juicios nacionales, pero esa es otra historia. Las dimensiones de toda la saga judicial son aún difíciles de medir, ya que se abría la puerta para procesar a muchos jefes de Estado y políticos de países democráticos y dictatoriales.

## I. Hechos

Los hermanos Alberto y Guillermo Sachs, dos ciudadanos alemanes, eran propietarios de un banco en Frankfurt (en esa época era el Imperio alemán de Otto von Bismarck) y cometieron una serie de fraudes, engañando a varios de sus clientes, que involucraban importantes sumas de dinero. Escaparon a Chile, cambiaron sus nombres y falsificaron documentos de identificación. El cónsul alemán solicitó su extradición para enfrentar juicio en Alemania. Pese a negar todo, las descripciones entregadas por la justicia alemana coincidían, testigos que los conocieron en Frankfurt los reconocieron, y múltiples documentos delataban su verdadera identidad. Los hermanos Sachs argumentaron que no existía un tratado de extradición entre el Imperio alemán y Chile, y que el fraude no era el tipo de delito por el que en general se autorizaba una extradición, que se circunscribía solo a delitos muy serios.

## II. Decisión

La extradición fue concedida; según el tribunal, la ausencia de un acuerdo de extradición no era un obstáculo para conceder la extradición porque el Imperio alemán ofrecía expresa y oficialmente reciprocidad para crímenes similares, en caso de que Chile solicitara extradición de delincuentes al Imperio, en el futuro. Era, según el juez, en interés de todos los Estados cooperar y ayudarse de modo recíproco para obtener justicia, castigar los crímenes graves, constituyéndose así en una obligación no solo legal, sino, también, moral. Los tratados de extradición, en opinión del tribunal, solo aclaran y establecen las obligaciones y derechos recíprocos que ya existen en virtud de las relaciones amistosas de los Estados y sus propias necesidades de hacer justicia (parece una especie de obligación de derecho natural en la forma como lo frasea el juez)<sup>6</sup>. La quiebra fraudulenta era un delito grave porque perturbaba el comercio y sus efectos perversos se extienden y afectan a la sociedad toda. Por esa razón, Chile ya había reconocido la quiebra fraudulenta como un delito extraditabile al incluirla en sus convenciones de extradición, de las cuales se infería un principio general del derecho.

---

<sup>6</sup> Hugo Grocio afirmaba que el *ius gentium* provenía del derecho natural. El derecho internacional tenía bases morales y de razón natural, pero independiente de la religión, y era inmutable y universal, aplicable a países cristianos no cristianos. Francisco de Vitoria tenía una noción similar.

### III. Comentario

Para los nacidos en este siglo es difícil imaginar un mundo sin internet, la inmediatez de las comunicaciones, los pagos en línea, las criptomonedas y los algoritmos capaces de identificar rasgos faciales a cada ser humano. En el siglo XIX no existía una aldea global y los negocios operaban con monedas, billetes, oro, plata, letras de cambio, pagarés y cheques: un mundo más lento, engorroso, aunque más simple. Cruzar las fronteras era lento, algo peligroso y el control de identidad, fácil de burlar. Aun así, los Estados comenzaban a cooperar y sentirse parte de una comunidad de países con intereses comunes. La extradición existe, en parte, porque una sentencia extranjera no tiene fuerza fuera de la jurisdicción en la que se dictó: la administración de justicia es parte de la soberanía. Esta se ejerce a nivel territorial, con pocas excepciones. Los tratados de extradición son una forma de ayudar a la ejecución de sentencias extranjeras en materias penales, la forma más grave de transgresión del ordenamiento jurídico. Estos son una forma de asistencia judicial recíproca en asuntos criminales entre Estados que, en esa época, eran aún acuerdos bilaterales. La extradición es un procedimiento mediante el cual un Estado (en este caso Chile, el requerido) entrega a una persona acusada o condenada de cometer un delito (los hermanos Sachs) en otra jurisdicción (el Imperio alemán, el requirente) a las autoridades policiales del país que la solicitó. Los primeros acuerdos de extradición comenzaron a firmarse durante el siglo XIX<sup>7</sup>.

El tribunal chileno concedió esta expulsión de los hermanos Sachs, basando su decisión en principios generales del derecho internacional, ya que no existía un acuerdo de este tipo entre las dos naciones. Estos principios se derivaron de los tratados de extradición ya ratificados entre Chile y otros Estados. Uno de estos es la doble incriminación: ambos sistemas jurídicos calificaban la quiebra fraudulenta como delito. El tribunal hizo hincapié en el principio de exclusión de delitos con mínima penalidad; la entrega solo se concede en presencia de un ilícito grave. La estafa, según el tribunal, lo era, pues afectaba a la confianza pública y al interés general, importante, puesto que el capitalismo estaba en su apogeo. Estos dos criterios son, ahora, principios generales propios del proceso de extradición<sup>8</sup>.

El tribunal utiliza el método inductivo para precisar los principios generales en esta materia. Los colige de varios tratados firmados por Chile, que los contemplan uniformemente como requisitos. En este sentido, los principios serían generalizaciones obtenidas a partir de normas particulares de

---

<sup>7</sup> Peter D. SUTHERLAND, 'The Development of International Law of Extradition', p. 33 ss.

<sup>8</sup> Torsten STEIN, 'Extradition'.

un ordenamiento determinado, en este caso, acuerdos internacionales de extradición. Los patrones regulares que la doctrina y la jurisprudencia decantan a partir de la obra del legislador reciben el nombre más preciso de “principios generales de la legislación” (una denominación algo positivista). Es fácil constatar que el legislador tiende a repetir ciertos modelos o pautas al crear normas particulares. Estas reglas específicas siguen la misma lógica de otras, también particulares; si bien tratan materias distintas, es simple verificar que comparten el mismo sustrato. La jurisprudencia y la doctrina descubren la misma razón en las diferentes disposiciones aisladas: separan y eliminan lo accidental y se quedan con lo esencial. Una generalización aplicable a todo el derecho la constituye, por ejemplo, la doctrina de los actos propios (*Estoppel*), que se aplica al derecho público y privado como en el derecho nacional e internacional. En palabras simples, significa que nadie puede ejecutar una conducta o emitir una declaración en contradicción a una conducta o declaración previa y beneficiarse con esta. Por lo tanto, las acciones o las declaraciones de voluntad vinculan y solo de modo excepcional, el ordenamiento permite desentenderse de estas. En Chile, el ejemplo más citado es “nadie puede aprovecharse de su propio dolo”. Esto implica, por ejemplo, que no puede alegar la nulidad quien ha concurrido de forma consciente, a su producción o que un homicida no puede heredar a su víctima. Pero también, simples contradicciones en el actuar inhabilitan para ejercer derechos *a posteriori*, como en la reclamación de filiación. En derecho administrativo, el precedente crea una imagen frente al ciudadano y este, de buena fe, actuará en consecuencia (llamada “teoría de las legítimas expectativas”) lo que la obliga a atenerse a la jurisprudencia precedente. Aplicación de lo anterior es la inderogabilidad singular del reglamento, la imposibilidad de alterar (invalidación, revocación, etc.) actos administrativos en perjuicio de particulares o la inmodificabilidad de las bases de los contratos administrativos. En materia procesal, si no se alega de inmediato la incompetencia relativa de un tribunal, la oportunidad precluye, lo que es natural, ya que si en actos procesales anteriores se dio a entender que era competente, no es posible cambiar de idea después. Una generalización propia del derecho civil es la prohibición de las transferencias (traspaso entre vivos) a título universal, lo que se extrae de varias disposiciones del *Código de Bello*. En materia de derecho público, del principio de subsidiariedad también puede inducirse de varias normas constitucionales y legales, si bien la Constitución no lo califica expresamente como tal. En derecho internacional privado, las normas particulares de los textos domésticos y las reglas aisladas producto de la codificación internacional (tratados multilaterales como el *Código Bustamante*) coinciden en ideas como la *lex locus regit actum*, la *lex fori*, la *lex loci rei sitae*, el *forum shopping* y el relativo respeto a la ley extranjera. Lo mismo puede ha-

cerse en derecho internacional referente a la extradición como lo demuestra este fallo.

La cortesía internacional es una noción importante para el derecho de gentes. La *comitas gentium* (la “civilidad de las naciones”) requiere reconocer con reciprocidad las sentencias extranjeras en algunos casos, como el castigo de delitos graves cometidos en el extranjero. La solidaridad internacional, la cortesía, la buena voluntad, la conveniencia o la simple utilidad de la cooperación en el castigo de los crímenes parecen respaldar la sentencia comentada más que una obligación internacional perfecta y determinada (es posible pensar que el tribunal la considera como una especie de obligación natural). La Corte Suprema confirmó la sentencia y destacó que la extradición podía concederse, incluso, en ausencia de tratados especiales porque algunos delitos, como el fraude, perturbaban el comercio y suscitaban una alarma natural en la comunidad. En consecuencia, las naciones civilizadas deben auxiliarse porque están entre sí interesadas en punir los delitos graves que afectan el orden público y el interés general. En materia internacional, los principios generales del derecho y la noción de naciones civilizadas están en esencia, conectados. En efecto, el art. 38 letra (c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia señala, como fuente del derecho internacional público: “los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas”. No todos los Estados tienen sistemas jurídicos que se basen en principios “válidos” para el derecho internacional público; debe tratarse de “naciones civilizadas”. Puede no tratarse solo de un término que denota xenofobia occidental y eurocentrismo (algunos autores la consideran imprecisa, innecesaria o, incluso, ofensiva). La noción de “civilización” sirvió durante mucho tiempo para distinguir a los Estados cristianos de los pueblos “incivilizados”, cuyos sistemas jurídicos no podían proporcionar principios que sirvieran de base para formar el derecho de gentes. Hoy se consideran “pueblos civilizados” los que adhieren a principios legales básicos, respetan derechos fundamentales esenciales y tienen instituciones para asegurarlos. En efecto, solo ciertas naciones, que cumplan con determinados requisitos, cuenten con sistemas jurídicos maduros y desarrollen estos principios, basando todo su ordenamiento en estos. Los requisitos mínimos serían: participación ciudadana en la toma de decisiones colectivas; poder público limitado; controles recíprocos y división de funciones estatales; respeto a los acuerdos internacionales suscritos por el Estado; reconocimiento de ciertos derechos fundamentales y cierta autonomía al individuo; la heterocomposición como forma de resolver los conflictos; poder judicial independiente; etc. Reunidas esas condiciones el sistema jurídico evolucionará sin duda hacia esos principios comunes intrínsecamente justos. Se podría agregar que una nación civilizada también coopera con las otras en temas como la represión de los delitos serios o la

protección del ambiente. Todos los sistemas jurídicos de países que son reconocidos como civilizados recogen la noción de reciprocidad.

Dicho concepto, que también parte del derecho natural, es tan antiguo como la civilización misma. Un ejemplo es la ley del talión: el ahora inhumano e incivilizado “ojo por ojo”<sup>9</sup>. El derecho internacional tiene un lugar especial para el principio de reciprocidad, una de las bases de la sentencia comentada<sup>10</sup>. El Imperio alemán solicitó de manera formal la entrega de los hermanos Sachs, pero debido a que no había acuerdo de extradición, manifestó absoluta reciprocidad si ocurría algún caso similar en el futuro y Chile fuera el requirente. La reciprocidad parece ser una noción crucial; en este caso, un *quid pro quo*. Esto significaba que, tras la oferta de reciprocidad del Imperio alemán, la deferencia mostrada por Chile sería recompensada en el futuro con la misma cortesía, generando una dinámica para ambos, ventajosa. Un ofrecimiento de reciprocidad y posterior concesión de la extradición generaba una obligación internacional: el Estado requirente debía al país requerido la misma cortesía. La entrega de un presunto delincuente, por lo general ocurre después de que el Estado solicitante haya dado formal y expresamente garantías de reciprocidad. Después de concederlo, la buena fe es esencial: si se quiebra, la reciprocidad cesa y la sociedad internacional sufrirá por no castigar delitos serios solo por desconfianza. En efecto, la reciprocidad es un criterio que el ordenamiento jurídico interno recoge a propósito de las sentencias extranjeras. El CPC emplea la expresión en su Mensaje señalando:

“la ejecución de las sentencias da lugar a dificultades que se ha tratado de subsanar, especialmente en lo relativo a las que emanan de tribunales extranjeros. Los tratados, la reciprocidad y, en último término, los principios de natural equidad son las bases sobre que descansan estas disposiciones”.

Esto se tradujo en el art. 243 de este cuerpo legal. La reciprocidad tiene una aplicación general, incluso es la base de instituciones de derecho privado como la excepción de contrato no cumplido y la condición resolutoria tácita

---

<sup>9</sup> Mas que un castigo penal, la ley del talión es una represalia “privada”: una persona que daña a otra debe sufrir lo mismo en manos del perjudicado o su familia. La represalia nunca puede ser mayor que el perjuicio causado (normal para las indemnizaciones en que daño y compensación deben corresponder estrictamente). El “ojo por ojo” aparece en el *Libro del Éxodo* 21:23-27 y en el *Código de Hammurabi*. Esta institución se abandonó con la prohibición de la heterotutela y la humanización de las penas. Si bien fue un avance de la civilización en su tiempo, hoy se ve como un concepto bárbaro, pues todos quedarían un mundo que vive por esa regla.

<sup>10</sup> Véase FRANCESCO PARISI & NITA GHEI, “The Role of Reciprocity in International Law”, p. 93 ss.

que se aplican en eventos de falta de correspondencia entre partes. La doctrina habla de la necesidad de concesiones mutuas a propósito de la transacción. Las potestades exorbitantes en materia de contratación administrativa o en el ámbito laboral (*ius variandi*) coexisten con el deber de compensar por el desequilibrio económico causado, de manera que existe justo balance en relaciones recíprocas. Las relaciones internacionales se basan, en gran medida, en la reciprocidad, lo que se manifiesta en asuntos como el *exequatur*; exhortos; gravámenes al comercio exterior; tributación de extranjeros residentes; algunos beneficios diplomáticos; transporte internacional y la extradición. En Chile, el máximo tribunal ha denegado peticiones de extradición por falta de reciprocidad<sup>11</sup>. En resumen, el caso comentado es un precedente importante para el desarrollo de la extradición como institución propia del derecho internacional y un magnífico ejemplo de la aplicación de la cooperación y la cortesía internacional.

### Bibliografía

- GIBBON, Edward, *The History of the Decline and Fall of the Roman Empire*, London, J. Murray Publisher, 1887, vol. I.
- PARISI, Francesco y Nita GHEI, “The Role of Reciprocity in International Law”, in *Cornell International Law Journal*, vol. 36, Issue 1, New York, 2003-2004.
- STEIN, Torsten, ‘Extradition’, in Rüdiger WOLFRUM (ed.). *Max Planck Encyclopedias of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2019.
- SUTHERLAND, Peter D., “The Development of International Law of Extradition”, *Saint Louis University Law Journal*, vol. 28, number 1, Saint Louis, 1984.

### NORMAS CITADAS

- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38 letra (c).  
*Código de Procedimiento Civil*, artículo 243.

### JURISPRUDENCIA

- CORTE SUPREMA (2007): rol n.º 2242-06, sentencia de 21 de septiembre de 2007, “Alberto Fujimori”.
- CORTE SUPREMA (1963): “Walter Rauff”, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LX, sección 2.2, enero-abril 1963.
- DISTRICT COURT, Augusto Pinochet Ugarte [1999] 38 ILM 68 (Q.B. Div’l Ct. 1998).

<sup>11</sup> Ministro de la Corte Suprema como primera instancia en proceso de extradición “Torres Iturra”, p. 92 ss. Extradición pasiva, no apelada.

HOUSE OF LORDS, Pinochet No 1, R v Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate, ex parte Pinochet Ugarte, [1998] UKHL 41, [2000] 1 AC 61.

HOUSE OF LORDS, Pinochet No 2 [1999] UKHL 52, [2000] 1 AC 119. No 3 [1999] UKHL 17, [2000] 1 AC 147.

HOUSE OF LORDS, Pinochet No 3, Bartle and the Commissioner of Police for the Metropolis and Others, Ex Parte Pinochet; R v. Evans and Another and the Commissioner of Police for the Metropolis and Others, Ex Parte Pinochet [1999] UKHL 17 (24 March, 1999).

Ministro de la Corte Suprema como primera instancia en proceso de extradición "Torres Iturra", en *Gaceta Jurídica* vol. 169, Santiago, 1994.

Ministro de la Corte Suprema como primera instancia en proceso de extradición "Alberto y Guillermo Sachs", en *Gaceta de Tribunales*, año XL, núm. 1970, Santiago, 1882.

### *Siglas y abreviaturas*

art.	artículo
CPC	<i>Código de Procedimiento Civil</i>
etc.	etcétera
n.º <i>a veces</i>	núm. número
No.	number
p.	página
pp.	páginas
ss.	siguientes
v	versus
vol.	volumen